

## JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado en legal forma el trámite dentro del presente proceso interpuesto, a través de apoderado judicial; por **Casa y Vista Bella del Mar S. A. S.**, contra **La previsora S. A. Compañía de Seguros, Grupo Poder S. A. y Esperanza Ignacia Jiménez Beltrán**, y en cumplimiento a lo indicado en audiencia de instrucción y conforme a lo reglado en el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 del CGP, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, conforme a los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

La sociedad demandante **Casa y Vista Bella del Mar S. A. S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial formuló demanda verbal declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía, contra los demandados **La previsora S. A. Compañía de Seguros, Grupo Poder S. A. y Esperanza Ignacia Jiménez Beltrán**, para que se profiera sentencia declarando a estos últimos civilmente responsables de las siguientes,

#### Pretensiones

Se declare la existencia de un contrato de seguro denominado **Seguro Previhogar Póliza Multiriesgo**, cuya vigencia es del periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2016 hasta el 19 de octubre de 2017, con número de póliza No. 1000108 en donde constan los amparos y sumas aseguradas, expedida por la demandada **La previsora S. A. Compañía de Seguros**, cuyo tomado, asegurado y beneficiario es la sociedad **Casa y Vista Bella del Mar S. A. S.**

Se declare civil y solidariamente responsables a los demandados, por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la sociedad demandante, por la suma de \$697.250.378.00., liquidados a mayo de 2020.

Condenar civil y solidariamente responsables a los demandados, al pago de los intereses moratorios del valor total de la reclamación desde el 7 de mayo de 2020.

Condenar civil y solidariamente a los demandados al pago de las costas procesales y las agencias en derecho.

#### Argumentos fácticos

Que la sociedad demandada **Grupo Poder S. A.**, es propietaria del apartamento del piso 28 del **Edificio Grattacielo**, ubicado en la carrera 58 No. 81-35 de la ciudad de Barranquilla, de acuerdo al certificado de matrícula inmobiliaria No. 040-491619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la citada ciudad.

Manifestó que la señora **Esperanza Ignacia Jiménez Beltrán**, funge como representante legal de la sociedad demandada y propietaria del inmueble y además habita el mismo.

Señaló que la sociedad demandante es la propietaria del apartamento 27 del **Edificio Grattacielo**, ubicado en la carrera 58 No. 81-35 de la ciudad de Barranquilla.

Manifestó que entre la sociedad demandante y la demandada **La previsor S. A. Compañía de Seguros**, se celebró el contrato de seguro denominado **Seguro Previhogar Póliza Multiriesgo**, cuya vigencia era del periodo del 19 de octubre de 2016 al 19 de octubre de 2017, con número de póliza 1000108, en donde constan los bienes asegurados, amparados y las sumas aseguradas.

Señaló que desde el año 2017, se vienen causando daños por filtraciones de agua que traspasan la losa desde el piso 28 hasta el piso 27, los cuales se han presentado en varios eventos.

Que el pasado 22 de julio de 2017, la firma **Enlace Ltda. Ajustadores de Seguros**, designada por la demandada **La Previsor S. A. Compañía de Seguros**, se estableció una pérdida por la suma de \$169.720.135.00.

Que el 13 de noviembre de 2018, se estableció por las mismas compañías señaladas en el numeral anterior una pérdida de \$160.720.135.00. El 21 de agosto de 2017, la pérdida fue establecida por valor de \$213.036.256.00. El 29 de octubre de 2018, con una pérdida establecida de \$154.250.378.00., para una suma total de los eventos presentados por \$697.726.904.00.

Indicó que la sociedad demandante dio aviso del siniestro en los términos del artículo 1075 del Código de Comercio a **La Previsor S. A. Compañía de Seguros**, por intermedio de su agente de seguros, quien atendió el siniestro en calidad de ajustador la firma **Enlace Ltda. Ajustadores de Seguros**, lo cual aceptó el ajustador y la aseguradora, esto es hubo consenso entre las partes del contrato de seguro para aceptar la liquidación del ajustador.

Manifestó que el ajustador verificó la demostración de la ocurrencia del hecho constitutivo del siniestro y cuantificó la pérdida en cabeza de la demandante. Para lo cual se procedió por parte del ajustador a realizar las liquidaciones correspondientes.

Indicó que debidamente aprobadas las liquidaciones por las partes contractuales, la entidad aseguradora demandada ordena al asegurado la firma de los finiquitos de indemnización o contratos de transacción para lo cual el apoderado suscribió 4 contratos de transacción de fecha 7 de mayo de 2020, los cuales fueron suscritos por la demandante, finalmente el 11 de junio de 2020.

Señaló que de manera sorpresiva la entidad demandada **La Previsor S. A. Compañía de Seguros**, incumplió la obligación condicional nacida de la realización del riesgo en el contrato de seguro, como en el contrato de transacción suscrito con la asegurada con quien transó la cifra final de pago, tal y como se observa en el comunicado de fecha 10 de noviembre de 2020.

Indicó que se señaló por parte de la aseguradora que respecto al siniestro operó la prescripción ordinaria, a pesar de haber existido el aviso del siniestro y que, además, no se tomaron medidas por parte del asegurado para mitigar y evitar la extensión y propagación del siniestro, es decir, reparar los ductos que producían la anegación y que tampoco se ejerció la acción directa contemplada en la Ley 45 de 1990.

Señaló que la compañía aseguradora admitió que se retractó de la indemnización, el informe de ajuste y la orden de finiquito en razón a lo señalado en el artículo 1088 del Código de Comercio.

Que, con fecha del 1 de mayo de 2021, se contestó el documento emitido por la aseguradora aquí demandada.

Señaló que de la contestación de la aseguradora se desprende la existencia de un seguro de responsabilidad civil extracontractual por parte de la demandada **Grupo Poder S. A.**

Que en vista que no se ha tenido acceso al piso 28 del edificio ya mencionado, no se ha podido determinar las causas de las filtraciones de agua y no se ha podido establecer si hay solidaridad con el constructor, la copropiedad y el asegurador de estos.

Que se intentó conciliar el presente asunto, sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo.

## 2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda sometida a reparto y asignada a este Juzgado, mediante providencia del 24 de septiembre de 2021, se admitió.

El apoderado actor, procedió con las misivas de notificación, de conformidad con el estatuto procesal vigente, acudiendo en primer lugar, el apoderado judicial de la sociedad **Grupo Poder S. A.**, quien presentó la contestación de la demanda. Posteriormente, presentó contestación de la demanda la apoderada judicial del demandado **La previsor S. A. Compañía de Seguros.** Finalmente, la demandada **Esperanza Ignacia Jiménez Beltrán,**

Por auto del 3 de junio de 2022, se tuvo por contestada la demanda por lo sujetos procesales anteriormente mencionados. Posteriormente, por proveído del 6 de octubre de 2022, se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por providencia calendada del 28 de febrero de 2023, se ordenó correr traslado del dictamen pericial aportado por el extremo demandado. Además, se fijó fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 373 *Ibíd.*

El 8 de febrero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 *Ibíd.*, donde se resolvieron las excepciones previas, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se fijó el litigio, se llevó a cabo el control de legalidad y se decretaron las pruebas.

El pasado 5 de mayo de 2023, se realizó la audiencia que trata el artículo 373 del CGP, se practicaron las pruebas pendientes, entre ellas el testimonio de la demandante faltante, se alegó de conclusión.

#### **Contestación de los demandados Grupo Poder S. A. y Esperanza Ignacia Jiménez Beltrán.**

La demandada concurrió al juicio a través de apoderado judicial, procediendo a notificarse de forma personal y dentro del término legal, allegó escrito de réplica a través del cual se opuso rotundamente a las pretensiones, pregonando la no procedencia de los perjuicios materiales, morales y a la vida en relación reclamados en la causa, para lo cual elevó excepciones de mérito denominadas "*Inexistencia del nexo causal*", "*hecho de un tercero*" "*causa extraña*" y la última denominada "*genérica*".

Solicitó como pruebas, el interrogatorio del habitante del apartamento 27, además de prueba de testimonio y la documental aportada.

#### **Contestación de la demandada La previsora S. A. Compañía de Seguros.**

La demandada concurrió al juicio a través de apoderado judicial, procediendo a notificarse de forma personal y dentro del término legal, allegó escrito de réplica a través del cual se opuso rotundamente a las pretensiones, pregonando la no procedencia de los perjuicios materiales, morales y a la vida en relación reclamados en la causa, para lo cual elevó excepciones de mérito denominadas "*Inexistencia del nexo causal*", "*prescripción*" "*Del valor asegurado*" y la última denominada "*genérica*".

Además, presentó oposición al juramento estimatorio.

Solicitó como pruebas, el interrogatorio de parte del extremo demandante y la documental aportada.

### **3. CONSIDERACIONES**

No cabe reparo alguno en torno a la presentación de la demanda, estando en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal, la competencia del despacho en aplicación del artículo 20 del Código General del Proceso y la capacidad procesal de las partes, sujetos dotados de personalidad jurídica, en armonía con lo dispuesto en los artículos 73 y 90 del Código Civil.

Se determina como problema jurídico, si a favor del demandante se encuentran reunidos o no los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual respecto de los aquí demandados, para la declaratoria del resarcimiento de los daños materiales e inmateriales pretendidos. Teniendo en cuenta que las pretensiones fueron refutadas por los demandados en la sustentación de sus excepciones de mérito, las cuales se circunscriben, principalmente en el hecho de la concurrencia de culpa y el hecho de un tercero.

Como bien es sabido, la responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias del daño causado, siendo por lo tanto la persona que tuviese que reparar dicho daño,

civilmente responsable. Encontrando que la responsabilidad civil puede ser de dos maneras: contractual o extracontractual, siendo la primera aquella que resulta de la inejecución total o parcial o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación contenida en un contrato válido; y la extracontractual surge por ausencia de contrato, puede nacer por un hecho cualquiera, consagrada ésta en el artículo 2341 del Código Civil, y es precisamente esta segunda modalidad la que se invoca en esta demanda.

### **Presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual.**

El artículo 2341 del Código Civil dispone: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, lo que quiere decir, que quien cause daño a otro, por un hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo siempre y cuando se acrediten tres elementos esenciales: **(i)** el dolo o culpa del directa y personalmente llamado a responder; **(ii)** el daño o perjuicio sufrido por la víctima acreedora de la indemnización; y **(iii)** el nexo de causalidad entre la conducta y el menoscabo patrimonial o moral padecido.

Ahora, según el Código Civil la responsabilidad aquiliana puede provenir: **(i)** Del hecho propio, situaciones a la que aluden los artículos 2341 a 2345 *ibídem*, **(ii)** Del hecho de las personas que se encuentran bajo el cuidado y/o dependencia del responsable (Hecho de otro) regulados en los artículos 2346 a 2349 y 2352 *ejúsdem* y **(iii)** Del daño que causan las cosas animadas (animales fieros y domésticos) e inanimadas, normados en los cánones 2350 a 2356 *ibídem*. En la última hipótesis, se encuentra, la que ha sido llamada por la doctrina y la jurisprudencia, responsabilidad por actividades peligrosas, derivada de la interpretación del citado Art. 2356 *ibídem*, como es la conducción de vehículos automotores.

### **LAS PRUEBAS PRESENTADAS:**

Obra en el expediente copia de la revisión, diagnóstico y evaluación técnica de especialidad hidráulica apartamentos 27 y 28 del Edificio Grattacielo de la ciudad de Barranquilla.

En este informe se dejó consignado los planos de los inmuebles involucrados en el objeto del presente proceso.

Milita en el expediente de la documental se destaca el **informe pericial contable**, el cual fue debidamente controvertido por los extremos del proceso en la audiencia correspondiente.

Además, se practicaron los interrogatorios de las partes aquí involucradas. Y se recaudaron los testimonios de los señores Luis Alberto Torres y Elizabeth Amarillo Jaramillo.

### **CASO EN CONCRETO**

La responsabilidad civil como fuente de las obligaciones implica el resarcimiento de un daño que fue injustificadamente padecido por el titular de un derecho subjetivo y quien se constituye en su acreedor.

Luego se hace necesario determinar el origen de esa obligación, esto es, si la relación jurídica proviene de un vínculo concreto (Responsabilidad Contractual) o si proviene del deber general de abstención (Responsabilidad extracontractual) para lo cual nos remitimos a las pretensiones.

Con base en el libelo introductorio de la demandada, se solicitó por el apoderado judicial del extremo demandante que se declare a los demandados responsables civil y solidariamente por los daños y perjuicios inmateriales causados en el apartamento propiedad de su prohijada.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, esta especial responsabilidad contiene 3 requisitos concurrentes, los cuales son: i) el daño debidamente cuantificado, ii) la culpa y iii) el **nexo causal**, y como ya se informó debe indagar esta judicatura si en el presente proceso se cumplen dichos presupuestos y así determinar si son viables las pretensiones.

Corresponde, entonces, indagar si el extremo activo probó los presupuestos de la responsabilidad que le atribuye a su contraparte, sin embargo, desde ya advierte el Despacho que no se probó en debida forma el nexo causal, entendido el mismo como la relación que necesariamente debe existir entre la conducta del presunto agente causante del daño y los daños que alega se sufrieron en el apartamento propiedad del aquí demandante.

Ahora bien, lo anterior, en punto que, del acervo probatorio recaudado en el expediente digital, no se pudo determinar con claridad cuál fue el hecho y quién lo produjo que llevó a la producción del daño. Así, a pesar del informe técnico hidráulico aportado, no fue posible determinar las causas de las filtraciones de agua, toda vez que existen varias hipótesis, sin que se pueda llegar a la certeza de alguna de ellas. Y es que, la filtración puede provenir de las intervenciones a la hidráulica del edificio al momento de la remodelación del mismo apartamento 27, de fallas de las tuberías del Edificio Grattacielo de la ciudad de Barranquilla o de cualquier otro inmueble que haga parte de la misma propiedad horizontal.

Sobre el punto en particular, señaló la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC282-2021 que *“Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea directo y cierto y no meramente eventual o hipotético, esto es, que se presente como consecuencia de la culpa y que aparezca real y efectivamente causado.”*

Con todo, para que sea procedente la reparación de un daño, este debe ser producto de la culpa desplegada al quien se le imputa el mismo.

Y es que no se aportó dentro del material probatorio allegado con el libelo introductor, un medio de suficiente convicción que demuestre la culpa de las personas naturales y jurídicas convocadas en el presente proceso y de las que pretende el pago de los daños que alega sufrió la propiedad de su prohijada, sociedad demandante.

Así, el mismo se circunscribe a las liquidaciones realizadas por el ajustador de la **Previsora S. A. (demandada)**, copia de la reclamación realizada ante dicha asegurado y de la póliza de seguro suscrita con la misma. Lo que conlleva a determinar, que pretende el demandante que el pago de los daños aquí reclamados se de sí o sí como fruto del ajuste otrora realizado por la entidad demandada en el giro normal de su actividad aseguraticia, como si la misma constituyera una promesa de pago, situación que no está contemplada en la ley.

Ahora bien, es menester señalar que si bien es cierto una vez se presentó la reclamación del siniestro que finalmente suscitó la presente demanda, se intentó realizar un acuerdo transaccional entre la parte demandante y la aseguradora aquí demandada, al punto que se tramitó y se envió el finiquito de los eventos reclamados con posterioridad al 30 de enero de 2017. Sin embargo, en aplicación de lo señalado en el artículo 1088 del Código de Comercio, la aseguradora se retractó de la propuesta generada.

Con todo, la aseguradora demandada finalmente optó por objetar el siniestro reclamado, alegando que no se tenían los antecedentes que permitieran validar la cuantía y los daños reclamados por el demandante. En adición, se señaló que respecto al siniestro acaecido el 22 de julio de 2017, operó la prescripción ordinaria. Y así concluyó, que al no ser claras las circunstancias del modo en que ocurrieron los eventos que en consecuencia permitieran calcular la pérdida alegada.

Lo anterior, resulta de gran importancia, toda vez que es necesario determinar que no existió transacción previa entre las partes respecto del siniestro previo acudir a la instancia judicial.

Siguiendo así con el curso de la evaluación probatoria, se tiene dentro del expediente una evaluación y validación técnica a los sucesos indicados por parte del propietario del inmueble correspondiente al Apartamento No. 27 del Edificio Grattacielo, en el que se establecen unas supuestas filtraciones de agua provenientes del Apartamento No. 28 hacia el interior del Apartamento No. 27 del Edificio Grattacielo, ubicado en la Carrera 58 No. 81 - 35 de la ciudad de Barranquilla, la cual resulta de una visita técnica especializada en el área de Ingeniería Hidráulica, por parte del Ingeniero Civil Juan Sebastián Navia Ortiz, en la cual se realizó una inspección visual y levantamiento fotográfico de las instalaciones correspondientes a aparatos de fontanería, puntos hidráulicos y salidas sanitarias existentes en el Apartamento No. 28.

En dicho informe se estableció la siguiente conclusión: *“Teniendo en cuenta la totalidad de información recolectada en sitio, así como las pruebas de medición de flujo y pruebas de presión realizadas a las instalaciones hidráulicas del Apartamento No. 28 del Edificio Residencial Grattacielo, ubicado en la Carrera 58 No. 81 - 35 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), **se establece que no existe fuga alguna en el sistema de suministro de agua potable en las redes internas de esta unidad habitacional.**”* (Subrayada y negrita intencional)

Además, en el mismo se precisó: *“C. No es posible determinar el estado actual de las redes hidrosanitarias del Apartamento No. 27 del Edificio Residencial Grattacielo, al no contar con el acceso a sus instalaciones y la posibilidad de generar la inspección visual, realización de pruebas técnicas y la evaluación y diagnóstico de sus redes. De igual manera, no es posible determinar la veracidad de las filtraciones indicadas por los propietarios de este inmueble, al no contar con la evidencia técnica y la imposibilidad de la inspección y prueba de sus redes.”*

Ahora, tal y como se manifestó en el informe técnico y a su turno en la contradicción del mismo, **no se prestó colaboración por parte del extremo demandante para el ingreso del perito al apartamento No. 27 de la pluricitada copropiedad.**

Y es que de la contradicción del dictamen en la hora 1:08 del archivo 65 del expediente digital, se indaga al perito que elaboró el informe aquí estudiado, sobre si se vería la humedad reclamada en el cielo raso del apartamento, si dicha filtración se da por daño en la tubería del apartamento 28, a lo que contestó: *“La afectación se vería en el cielo*

*raso del apartamento propio en caso de una afectación en los alineamientos de tubería que van colgados. Por encima del cielo raso sin embargo, estas tuberías para llegar a suministrar a los aparatos hidráulicos. Comparación lavamanos, un lavaplatos o un sanitario bajan embebidos entre los muros.” Seguidamente, se indagó si encontró dicha prueba de humedad en el apartamento 28, a lo que contestó: “No se evidenció humedad alguna”*

Ahora, debido al paso del tiempo desde el momento del siniestro y de la práctica de la prueba y del no ingreso al apartamento afectado, no se pudo determinar ni el hecho que generó los daños en el bien inmueble o involucrado en este caso, ni tampoco entonces su cuantificación.

Siendo evidente que no existe ninguna prueba que señale que los daños que sufrió la demandante fueron por culpa de las aquí demandadas, ahora nos resulta extraño que el demandante no aporte las facturas y los comprobantes contables que soportan el pago de las sumas pretende sean pagadas, no se interesa en demostrar la pérdida o los pagos en los que incurrió una empresa que a pesar de estar en liquidación.

Y es que, de todos los testimonios presentados entre ellos, el del ajustador de la aseguradora, la administradora de la ya citada copropiedad, a pesar de las múltiples revisiones y de las visitas realizadas, no se pudo determinar con exactitud el lugar del cual provenía la fuga.

Al punto que, en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, allí señala que las filtraciones se han presentado en la totalidad de la edificación, no solo en su apartamento, por lo que no hay una relación del daño con el actuar de los demandados, ni para él la fecha del siniestro enero de 2017, ni para la visita del arquitecto que acompañó al ajustador de la entidad aseguradora correspondiente, en el año 2019, ni para el momento de la visita técnica febrero de 2023.

Así, no accederá el Despacho a las pretensiones de la demanda, y por el contrario acogerá la excepción alegada por los demandados denominada “nexo causal”.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada **nexo causal**, por las razones expuestas *ut supra*, que, ante su prosperidad, releva el estudio de las demás excepciones propuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor de los demandados que concurrieron al proceso a través de apoderado judicial, en la suma de \$3'420.000 por concepto de agencias en derecho. Liquídese.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del presente asunto; ofíciense.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



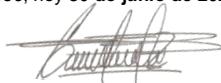
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. **056**, hoy 30 de junio de 2023.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario